



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: JDC/243/2024 Y
RIN/EA/37/2024

PROMOVENTES: LUIS IGNACIO
VALLADOLID CALDERÓN Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTIAGO JAMILTEPEC

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejalías electas en el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Verde Ecologista de México, realizado por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio. Lo anterior, debido a que los promoventes no acreditaron las irregularidades a fin de alcanzar su pretensión.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral o IEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>NA</i>	Nueva Alianza
<i>PUP</i>	Partido Unidad Popular
<i>Consejo Municipal Electoral</i>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección local para renovar, la integración de las Concejalías de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.

1.2. Cómputo Distrital. El seis de junio, el *Consejo Municipal Electoral* realizó el cómputo distrital de la elección anteriormente



citada, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a las concejalías, postulada por el *PVEM*, conforme a los siguientes resultados:

RESULTADO DEL COMPUTO MUNICIPAL DE SANTIAGO JAMILTEPEC		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	4,183	CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES VOTOS
	3,631	TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN VOTOS
	1,908	MIL NOVECIENTOS OCHO VOTOS
	96	NOVENTA Y SEIS VOTOS
	80	OCHENTA VOTOS
	80	OCHENTA VOTOS
	21	VEINTIÚN VOTOS
	0	CERO VOTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
	368	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO VOTOS
VOTOS NULOS		
TOTAL	10,367	DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE VOTOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 5.3246 %		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 552 (quinientos cincuenta y dos)		

1.3. Presentación de las demandas. El diez de junio, el candidato postulado como primer concejal al Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, por la candidatura común de *NA* y *PUP*, interpuso el juicio correspondiente ante este Tribunal. En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó su registro bajo la clave JDC/243/2024 y lo turnó a la ponencia respectiva.

Por otra parte, el representante suplente de *NA* ante el Consejo Municipal Electoral presentó su medio de impugnación también

el diez de junio ante las oficinas del IEEPCO. Concluido el trámite correspondiente, el expediente fue remitido a este Tribunal el quince de junio. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave RIN/EA/37/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 62, numeral 1, inciso d), 65 y 107 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, ya que los promoventes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, la anulación de diversas casillas, correspondiente a la elección de concejalías en el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos citados.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La responsable en ambos medios de impugnación hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso f) de la *Ley de Medios*, consistente en que los medios de impugnación no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

No le asiste razón a la autoridad responsable, dado que de la lectura de la demanda se advierte que el actor identifica claramente su pretensión y causa de pedir, y formula agravios encaminados a demostrar la actualización de las causales de



nulidad de la votación en casilla y de la elección.

Por lo tanto, este Tribunal estima que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, estos deben valorarse en el análisis de fondo del asunto¹.

4. ACUMULACIÓN

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos los partidos promoventes controvierten en esencia de la jornada electoral realizada el dos de junio pasado en la que se realizó la elección para la renovación de concejalías en el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen, es decir que exista conexidad en la causa.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JDC/243/2024 y RIN/EA/37/2024, puesto que; existe identidad de autoridades responsables, y en cada caso se impugnan en esencia la elección que se llevó a cabo el dos de junio del presente año, para la renovación de las concejalías en el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, en el cual resultó electa la planilla perteneciente al *PVEM*, ya que a su criterio ocurrieron múltiples irregularidades antes y durante la jornada electoral.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias

¹ En la Jurisprudencia 33/2002 la Sala Superior, que establece: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." Establece que la frivolidad de los argumentos solo puede ser constatada al examinar el fondo del medio de impugnación.

contradictorias, **se acumula el expediente RIN/EA/37/2024**, al diverso **JDC/243/2024**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El Juicio ciudadano y el Recurso de inconformidad que nos ocupa son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del candidato y representante propietario del partido actor, se identifica el acto que impugnan, el órgano responsable y se expresan los agravios que estiman pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

b) Oportunidad. De conformidad con la Ley de Medios, los escritos de demanda deben interponerse dentro de un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado. En casos relativos al proceso electoral, la norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En cuanto al juicio ciudadano, este fue presentado de manera oportuna ante este Tribunal el diez de junio del presente año. De igual forma, el recurso de inconformidad fue interpuesto el mismo diez de junio ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.



Ambos promoventes manifestaron haber tenido conocimiento del acto impugnado el seis de junio del presente año, durante la sesión especial de cómputo municipal. Por lo tanto, ambos medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), y el artículo 57, inciso a), de la Ley de Medios, ya que los medios de impugnación fueron interpuestos por un candidato y por un partido político a través de su representante legítimo que participaron en la elección. Ambos señalan irregularidades ocurridas durante la jornada electoral del dos de junio y en la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral del seis siguiente, las cuales, a su consideración, ocasiona la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

5.1. REQUISITOS ESPECIALES

Se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 64, de la *Ley de Medios*, toda vez que se señala expresamente la elección que se impugna, es decir, el cómputo, calificación y validez de la elección del municipio, así como la expedición de la constancia respectiva, de la misma manera se señalan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal por la que se considera se debe de anular.

6. TERCERO INTERESADO

Al estar legalmente satisfechos los requisitos de procedencia de la

tercería presentada, se reconoce al PVEM como tercero interesado en el recurso de inconformidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

a. Forma. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado ante el *Consejo General*, consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como el pronunciamiento de una pretensión incompatible con la del promovente.

b. Oportunidad. El escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, conforme al trámite de publicidad realizado por la Encargada de despacho de la Secretaría del *Consejo Municipal Electoral*, tal como se advierte de las constancias que obran en autos².

c. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, pues el partido comparece a través de su representante legítimo, como consta en la documentación remitida por la *Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral*.

d. Interés jurídico. Este requisito se cumple, dado que el PVEM fue el partido ganador en la elección controvertida. Por lo tanto, tiene un interés en que los resultados se mantengan, lo cual implica un derecho incompatible con el que reclaman los promoventes, quienes impugnan los resultados del cómputo, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez.

7. ESTUDIO DE FONDO

MARCO NORMATIVO

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que,

² Visibles en la foja 374, del expediente RIN/EA/37/2024.



la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la SCJN, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **P. /J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO³”**.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En el presente caso, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, **sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa**



o **cuantitativamente determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

6.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tanto en los que se encuentra expresamente señalados (incisos c, f, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, d, e, h e i).

Lo anterior, con apoyo en la **jurisprudencia 13/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”⁴

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las **jurisprudencias 39/2002 y 9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁵ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁶.

El principio de conservación de los actos públicamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos públicamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción subsiste y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo**

Ley de medios

El artículo 76, refiere lo que a letra dice:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un



lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la

contemplada en el inciso k) del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

Marco normativo de nulidades genéricas

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j), se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”⁷**.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este Tribunal considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse

antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por **su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral**, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del artículo 76 de la *Ley de Medios*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que hubieren aportado las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 3, de la *Ley de Medios*.

7.2. Planteamientos ante este Tribunal

Manifestaciones de los promoventes



Los promoventes solicitan **la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o la nulidad de la elección**, debido a que en su consideración existieron diversas irregularidades en la jornada electoral como en el cómputo de la votación.

En consecuencia, tanto el candidato como el partido señalan en esencia las irregularidades siguientes:

	IRREGULARIDADES	CAUSAL QUE SE ACTUALIZA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE MEDIOS
1	-No hubo privacidad en las votaciones. -Compra de votos. -Intercambio de votos por despensas. -Personal a fin al PVEM.	Inciso b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte su libertad o el secreto al voto y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.
2	Del cotejo efectuado el seis de junio del presente año, diecisiete casillas fueron cotejadas y 7 se fueron a recuento. Sin embargo, a su criterio no es suficiente para dar certeza de la votación, por lo que al solicitar la apertura de todos los paquetes electorales existió la negativa de la autoridad responsable.	Inciso c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.
3	Irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, múltiples errores, alteraciones en las actas, sumas incorrectas, falta de firma de los funcionarios de casilla y una cantidad predominante de votos nulos en relación con la diferencia entre el primer y segundo lugar.	
4	Suspensión de la votación en casilla	Inciso J) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
5	Las casillas 2023 C2, 2017 B1, 2017 C2, 2022 B1, 2022 E1C1, 2023 E1, 2024 B1 y 2024 C1, ya que los paquetes electorales no venían con la cinta autorizada por el INE, así como de los sellos de seguridad y tampoco contaban con firma de los directivos de casilla, así como el traslado de dichos paquetes a un sitio no autorizado.	Inciso K) existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

7	Solicitud de sesión extraordinaria al Consejo Municipal Electoral a fin de comunicar las irregularidades ocurridas relacionadas a la elección, en la que recibieron una respuesta negativa por parte del citado Consejo.	durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
8	Actos de vandalismo y violencia antes de la jornada electoral.	
9	Proselitismo en institución educativa.	

Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable señala que los agravios mencionados por los promoventes resultan infundados, debido a que omiten aportar documentación relevante que acredite las incidencias ocurridas durante la jornada electoral.

Asimismo, indica que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que, a su criterio, serían motivo de nulidad de la elección. En este sentido, lo alegado por los promoventes no se sustenta en documentos idóneos.

Por lo tanto, los agravios carecen de sustento legal, puesto que el Acta de Sesión de Cómputo Municipal fue desahogada conforme a lo establecido en los artículos 1, 10, 11 numeral 1 fracción III y numeral 2; 12, 13 numeral 1 fracción III; 14, 15 y 16 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEPCO, así como en los numerales 31 al 37 y 47 al 63 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos Distritales y Municipales Electorales del *IEEPCO*.

Además, la diligencia relacionada con el Acta de Cómputo Municipal fue llevada a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 210 numeral 1 incisos a), b), c) y d), numeral 2, 215 numeral 1, y 230 al 237 de la *LIPEEO*.

Manifestaciones del tercero interesado

El tercero interesado argumenta que, en cuanto a las



irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, el partido recurrente no presentó pruebas ni argumentos suficientes para controvertir eficazmente los resultados contenidos en dichas actas. Las supuestas discrepancias en los números de votos registrados, sumas incorrectas y la falta de firmas de los funcionarios de casillas no fueron sustentadas adecuadamente.

Respecto a la anulación de las casillas 2013 C2, 2017 B1, 2017 C2, 2022 B1, 2022 E1C1, 2023 B1, 2024 B1 y 2024 C1, donde se señala que los paquetes electorales no estaban envueltos ni sellados, las constancias indican que estos fueron entregados en perfecto estado y sin muestras de alteración.

Respecto al recuento de votos, el tercero interesado señala que no se cumple ninguno de los dos supuestos establecidos por la ley, ya que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar supera el 5%. Además, el representante del partido recurrente no solicitó el recuento ni presentó la solicitud correspondiente respecto a las casillas en las que se alegan discrepancias.

Sobre las irregularidades ocurridas durante la campaña electoral, específicamente la presunta coacción al voto, el tercero interesado menciona que las quejas presentadas ante el IEEPCO y las denuncias ante la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales no son suficientes para acreditar dichas irregularidades.

En cuanto a la negativa de recibir los escritos de incidentes por parte de los representantes de casillas, señala que los promoventes son contradictorios en sus declaraciones, ya que alegan haber presentado hojas de incidentes en al menos diez casillas, pero durante la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral no se registró ninguna manifestación al respecto.

Finalmente, en relación con las pruebas documentales ofrecidas

por el partido actor, consistentes en enlaces, capturas de pantalla e impresiones fotográficas, se argumenta que, al tratarse de pruebas técnicas, carecen de valor probatorio al no ser ofrecidas conforme al artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios Local. Además, se omite señalar de manera concreta lo que se pretende acreditar, sin identificar personas, lugares ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

7.2. Cuestión a resolver

Determinar si se cumplen o no los supuestos normativos para la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección correspondiente al municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca.

7.3. Decisión

A consideración de este Tribunal, la elección para la renovación de concejalías efectuada el dos de junio para el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, los resultados en el cómputo, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, deben **confirmarse**, toda vez que los actores no acreditan las irregularidades o los hechos que afirma que acontecieron en las casillas impugnadas, así como durante la celebración de la jornada electoral, aunado a que solo se limitan a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas.

7.4.1 Justificación de la decisión

7.4.1.2 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

La parte promovente sostiene como causal de nulidad la compra de votos, el intercambio de votos por despensas y la falta de privacidad en las votaciones.



En consideración de este Tribunal, no se encuentran acreditados los hechos alegados por los promoventes para justificar la nulidad de la votación o de la elección. Las afirmaciones presentadas son genéricas, vagas e imprecisas, al no especificar en qué centros de votación ocurrieron las supuestas irregularidades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para proceder al estudio de los motivos de inconformidad, es necesario que se expongan razonadamente los hechos que se consideran contrarios a derecho, no siendo suficiente realizar afirmaciones sin sustento o fundamento. Un razonamiento jurídico adecuado debe explicar por qué el acto impugnado o la resolución controvertida son incorrectos, confrontando las circunstancias concretas con la norma aplicable para evidenciar la vulneración alegada⁸.

En este caso, los promoventes son omisos en argumentar y probar objetivamente cuáles centros de votación se vieron afectados por los hechos denunciados. La simple mención de irregularidades es insuficiente para que este Tribunal Electoral pueda examinar su contenido, al no aportarse elementos probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos alegados, ni se evidencia su impacto en la ciudadanía que emitió su voto en el distrito electoral en cuestión.

A pesar de que los promoventes adjuntaron a su escrito de demanda fotografías impresas y un dispositivo CD con audios, imágenes y videos que, según ellos, demuestran la compra de votos y la entrega de despensas por parte del PVEM, dichas pruebas se desestiman debido a que no fueron presentadas

⁸ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683, así como la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

conforme al artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios. Además, no señalaron concretamente lo que pretendían acreditar, ni identificaron a las personas, lugares o las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos esenciales al tratarse de pruebas técnicas que pueden ser manipuladas o alteradas⁹.

En el mismo sentido, los promoventes remitieron diversa documentación, incluyendo denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, entre las que se incluyen:

- Oficio número PNA/RP/004/2024, presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, con acuse de recibido el 1 de junio, denunciando compra de votos.
- Denuncia presentada ante la Fiscalía Federal en el Estado de Oaxaca, con acuse de recibido el 1 de junio, en la que se denuncia compra de votos y entrega de despensas.
- Denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, con acuse de recibido el 1 de junio, denunciando compra de votos y entrega de despensas atribuibles al PVEM.
- Oficio número PNA/RP/005/2024, dirigido a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, remitido por correo electrónico.

Con estos documentos, los promoventes buscan acreditar la

⁹ Lo que tiene sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.
y 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.



compra de votos por parte del PVEM. Sin embargo, dichas pruebas no son suficientes para sustentar su pretensión, ya que las quejas y denuncias únicamente demuestran que se presentaron los oficios por la presunta comisión de delitos electorales.

Es importante destacar que los Tribunales Electorales han establecido que las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales no son suficientes por sí solas para acreditar hechos. Estas denuncias únicamente reflejan declaraciones unilaterales ante la autoridad investigadora sobre circunstancias presuntamente constitutivas de delitos, pero no prueban que los hechos hayan ocurrido como se narran en las denuncias.

Una denuncia o querrela es una declaración, verbal o escrita, en la que se informa a la autoridad sobre hechos que, según la perspectiva del denunciante, ocurrieron en la realidad, pero que se encuentran en fase de investigación. Por lo tanto, su valor probatorio es solo indiciario.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis II/2004¹⁰ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS". Esta tesis establece que las actuaciones en investigaciones penales deben valorarse como indicios que pueden proporcionar vestigios o huellas que conduzcan a la comprobación de los hechos investigados, siempre y cuando se vinculen con otras pruebas que puedan corroborar su contenido. El valor de estas pruebas se incrementará si existen elementos corroborativos, o decrecerá si hay pruebas que las contradigan.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 939-941.

Finalmente, la presentación de escritos de incidencias no puede considerarse como un elemento probatorio objetivo, ya que se trata de manifestaciones unilaterales que no se encuentran vinculadas con otros elementos de prueba. De la revisión de las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes, no se advierte ninguna irregularidad relacionada con los hechos denunciados, por lo que los escritos de incidentes no tienen valor probatorio, porque debe prevalecer el valor pleno que tiene la documentación electoral.

De ahí que, las pruebas presentadas no tienen el alcance probatorio suficiente para acreditar las irregularidades denunciadas, ya que los promoventes no especificaron con precisión en qué casillas ocurrieron los hechos. Además, las pruebas son insuficientes para corroborar sus afirmaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se considera infundado el agravio alegado por los promoventes.

- Personal afín al PVEM

Los actores refieren que, en las veinticinco casillas instaladas, los representantes del *INE*, que supervisaban eran percibidos como personas afines al PVEM, por lo que a su consideración dicha percepción compromete la imparcialidad de los supervisores electorales.

De igual forma refieren que el *Concejo Municipal Electoral*, está compuesto por trabajadores del municipio, tienen vínculos con el PRI y ahora con el PVEM, ya que apoyan abiertamente al candidato ganador a la primera concejalía Auberto Ramos Acevedo.

Asimismo, aluden que existe la intromisión de Iván Simitrio Bornios Habana, quien funge como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, quien fungió como representante



acreditado del PVEM, ante el Consejo Electoral Municipal el día de la jornada electoral.

En primer lugar, el planteamiento referente a la supuesta afinidad del funcionariado electoral es **ineficaz**, dado que se trata de una inferencia realizada por los promoventes sin que exista un elemento de prueba objetivo que lo acredite. No se aportan evidencias que demuestren que el funcionariado haya actuado de manera parcial, lo cual convierte este argumento en meras conjeturas sin sustento probatorio.

Respecto al Secretario Municipal, Iván Simitrio Bornios Habana, el agravio también **resulta ineficaz**. Aunque se acredita su calidad de servidor público municipal y su participación como representante del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral, los promoventes no lograron demostrar cómo esta persona pudo haber intervenido o influido directamente en la votación, el escrutinio o el cómputo de los resultados. No se presentan pruebas que acrediten que su participación como representante del PVEM afectara el desarrollo del proceso electoral de manera irregular.

Cabe señalar que la jornada electoral se llevó a cabo el domingo dos de junio, un día inhábil, lo que implica que Iván Simitrio Bornios Habana no ejercía sus funciones como Secretario Municipal en ese momento. Por lo tanto, su rol como representante del PVEM en el Consejo Municipal Electoral no constituye una irregularidad.

En consecuencia, tanto el planteamiento sobre la presunta parcialidad del funcionariado electoral como el involucramiento del Secretario Municipal carecen de sustento, y son ineficaces para demostrar una afectación significativa en el proceso electoral.

7.4.1.3 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios*

➤ **Insuficiencia en la apertura de los paquetes electorales**

Los promoventes argumentan que durante la sesión especial de cómputo se abrió lo equivalente a siete de las veinticinco casillas instaladas, lo que, en su opinión, resulta insuficiente.

Asimismo, destacan que se registraron trescientos sesenta y ocho votos nulos, lo cual consideran relevante, y señalan que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de quinientos cincuenta y dos.

Afirman que, al cuestionar la certeza de la votación, solicitaron al Consejo Municipal Electoral la apertura total de los paquetes electorales. Sin embargo, dicha solicitud fue denegada, lo que generó su inconformidad.

Adicionalmente, los promoventes indican que presentaron un escrito de protesta ante el Consejo Municipal Electoral para expresar su desacuerdo con lo sucedido durante la sesión de cómputo, considerando insuficiente la apertura del treinta por ciento de los paquetes electorales.

No obstante, el agravio planteado se considera infundado, ya que la negativa de abrir la totalidad de los paquetes electorales no constituye una irregularidad. El legislador ordinario ha establecido los supuestos específicos para la apertura de paquetes y los recuentos, los cuales no fueron actualizados en este caso.

El artículo 257, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, refiere que, para el cómputo municipal de la elección de concejalías a los ayuntamientos, se aplicará el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados, conforme a los artículos 249 y 251.



Ahora bien, el artículo 249, numeral 1, de la *Ley de Instituciones* establece lo siguiente:

a) Si los resultados de las actas no coinciden, se detectan alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

b) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

II. **El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

c) Se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

d) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio de la sesión **exista petición expresa del representante del candidato o partido** que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital

deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

e) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es **igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo a las que ya hubiesen sido objeto de recuento.

De lo anterior se advierte que existen **dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total de votos:**

1. **Inicio de la sesión de cómputo:** Cuando existe indicio de que en la elección la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, lo cual se da al inicio de la sesión de cómputo. Sin haber realizado dicho cómputo, puede ordenarse el recuento si el partido presenta la sumatoria de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprende que la diferencia es igual o menor a un por ciento. Esto se define como un indicio, porque en ese momento aún no se ha realizado el cómputo.
2. **Después del cómputo de la elección:** Si una vez realizado el cómputo de la elección se determina que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, deberá realizarse el recuento de votos de todas las casillas que no hubieran sido recontadas durante la sesión.



Ahora bien, del análisis del **acta de cómputo municipal**¹¹, se tiene que la diferencia de votos, entre el primer y segundo lugar es de 552 votos, lo que equivale al 5.3246%, por lo que no cumple con la diferencia porcentual requerida.

La diferencia entre el primer y segundo lugar es un parámetro crucial para determinar la influencia de una posible irregularidad en los resultados de una elección o incluso su validez. Este parámetro ha sido previsto específicamente por el legislador en los distintos supuestos del sistema de nulidades, como un elemento de juicio que permite evaluar si una irregularidad es determinante para el resultado electoral.

El principio de certeza, materializado en la garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades electorales la obligación de actuar estrictamente conforme a las disposiciones legales que regulan su actuación, mismas que no pueden ser modificadas dentro de los noventa días previos a la elección.

Aunque no se cuenta en los expedientes con una respuesta formal del Consejo Municipal Electoral, este análisis suple dicha falta, determinando que la solicitud de apertura total de los paquetes electorales es improcedente, al no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por la ley.

Además, el número de votos nulos no puede considerarse una irregularidad en sí misma, como lo argumentan los promoventes. Los resultados de los votos nulos son parte natural del desarrollo de la votación, y solo bajo los supuestos previstos por el legislador puede llevarse a cabo la apertura de los paquetes electorales. Así lo ha sostenido la sala revisora de las determinaciones de este Tribunal en el expediente SX-JRC-154/2024.

En consecuencia, la pretensión de los promoventes carece de

¹¹ Visible en foja 582 del expediente JDC/243/2024 y foja 253 del expediente RIN/EA/37/2024.

sustento legal, al no actualizarse los supuestos necesarios para la apertura de los paquetes electorales ni la nulidad de la elección.

➤ **Irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo**

Refieren que existen errores y alteraciones en las actas que se registran el conteo de los votos, consistentes en el número de votos registrados, sumas incorrectas, la falta de firma de los funcionarios de casilla, las actas de cierre no se recitaron.

Ahora bien, el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 231, numeral 1.

En ese tenor, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, la *Sala Superior* ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los



datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la **jurisprudencia 8/97** de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA**

SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.¹²

El agravio resulta **ineficaz** porque, en la demanda, no se identifican las casillas en las que se registraron tales irregularidades, lo que impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas al plantearse de forma genérica

Lo anterior es así, dado que, se omite identificar con precisión la irregularidad en los rubros fundamentales, conforme a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo atinentes.

Al respecto, se ha sostenido que esto es necesario para que a través de su confronta pueda evidenciarse que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo¹³.

En el caso, no se realiza la confronta de los rubros fundamentales en los que afirma existe diferencia; de ahí que, al no evidenciarse alguna irregularidad, este Tribunal Electoral está imposibilitado para emprender el examen de la causal hecha valer, pues como se indicó, es requisito indispensable especificar la discrepancia entre rubros fundamentales.

Por las razones expresadas, es **ineficaz** el agravio que se estudia.

7.4.1.4 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso j), de la *Ley de Medios*.

➤ **Suspensión de la votación en las casillas**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.



Los promoventes refieren que, en al menos una casilla, la votación se detuvo debido a diversas irregularidades, como la entrega de más de una boleta a los votantes por parte de la mesa directiva. Por lo que, al existir la falta de control y supervisión el día de la jornada electoral, se pone en duda la validez de la votación.

Del mismo modo, dicho agravio deviene inoperante, en razón de que los promoventes solo se limitan a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, en la demanda, no se identifican las casillas en las que se registró tal irregularidad, por lo que deviene ineficaz, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas al plantearse de forma genérica.

La Sala Superior ya ha definido como criterio obligatorio, que compete al demandante cumplir, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite que se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.¹⁴

Los promoventes tienen la carga de la argumentación, de ahí que derivado de la naturaleza del presente medio de impugnación, este Tribunal no puede asumir la carga que correspondía al promovente y analizar la documentación electoral para advertir donde se acredita la irregularidad que se hace valer, por tanto, el planteamiento resulta **ineficaz**.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

7.4.1.5 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso k), de la *Ley de Medios*.

➤ **Manipulación de los paquetes electorales y falta de seguridad en su almacenamiento dentro de la bodega electoral.**

Los actores solicitan la nulidad de la votación en las casillas 2013 C2, 2017 B1, 2017 C2, 2022 B1, 2022 E1C1, 2023 B1, 2024 B1 y 2024 C1, argumentando que, durante la inspección de los paquetes electorales, estos no estaban debidamente sellados ni envueltos con la cinta autorizada. Además, señalan que los paquetes no contaban con los sellos de seguridad requeridos ni con la firma de los directivos de la mesa de casilla.

Asimismo, afirman que, al finalizar la jornada, los paquetes no fueron trasladados directamente al Consejo Municipal Electoral. Los actores mencionan que tienen conocimiento de este hecho porque los representantes de casilla informaron que los paquetes estaban siendo llevados a un sitio distinto. Ante dicha irregularidad, decidieron intervenir y, al llegar al lugar, encontraron personas que no pertenecían al INE manipulando los paquetes electorales.

Finalmente, manifiestan que informaron de la situación al personal del INE, quienes no pudieron proporcionar una respuesta sobre lo ocurrido.

El agravio resulta **ineficaz**, es necesario precisar que el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios establece que quien afirma está obligado a probar, y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que puedan poner en duda la validez de una elección, la carga de la prueba adquiere una relevancia especial.

Para que se acredite la invalidez de una elección, no solo es necesario probar plenamente la irregularidad o violación en



cuestión, sino también demostrar el grado de afectación que dicha violación ha causado en el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, del análisis de los acuses de entrega y recepción de los paquetes electorales, se desprende que la totalidad de estos fueron entregados en buen estado, dado que los documentos de la elección tienen prueba plena, no existen indicios de irregularidades en su manipulación. Estos documentos constituyen pruebas documentales públicas, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, dado que fueron emitidos por una autoridad estatal y no existe prueba en contrario que cuestione su autenticidad o la veracidad de los hechos a los que se refieren.

Esto se sustenta en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) de la Ley de Medios, que otorgan valor probatorio a las documentales emitidas por autoridades estatales.

Además, no es suficiente el afirmar que existe una alteración en la documentación electoral, sino los promoventes debieron acreditar que los resultados de la votación recibida en casilla se alteraron o modificaron de una forma considerable.

Se robustece lo anterior, con la jurisprudencia 7/2000 de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

Por lo tanto, al no existir pruebas suficientes ni argumentos sólidos que acrediten la manipulación de los paquetes electorales, el agravio resulta ineficaz.

➤ **Solicitud de sesión extraordinaria ya existieron diversas irregularidades además que no aceptaron los escritos de**

incidentes de los representantes de casilla, así como se les negó su derecho a votar.

Ante las diversas irregularidades, se solicitó al Consejo Municipal Electoral la convocatoria de una sesión extraordinaria con el fin de abordar dichos temas. No obstante, el consejo se negó, argumentando que las quejas debían ser presentadas por los representantes de casilla el día dos de junio ante la mesa directiva de casilla.

De las constancias que obran en autos, se desprende el oficio PUP/RP/003/2024, en el que el representante de Nueva Alianza manifiesta que, durante la jornada electoral del dos de junio, los representantes de casilla del mismo partido presentaron sus escritos de incidentes. Sin embargo, tanto el secretario como el presidente de la mesa directiva de casilla se negaron a recibir dichos escritos.

Considerando que, a criterio del partido actor, ocurrieron diversas irregularidades que afectaron de manera determinante la jornada electoral, se solicitó la convocatoria de una sesión extraordinaria para que el Consejo Municipal Electoral realizara una investigación exhaustiva.

El agravio relacionado con la negativa del Consejo Municipal Electoral de convocar una sesión extraordinaria para exponer las presuntas irregularidades surgidas durante la elección **resulta ineficaz**. Esto se debe a que el hecho de que no se haya llevado a cabo dicha sesión no afecta en modo alguno el proceso electoral, ya que el Consejo Municipal Electoral no tiene facultades para investigar irregularidades. Su actividad se circunscribe a la organización y desarrollo de la elección, no a la investigación de presuntas anomalías.

Asimismo, en lo que respecta a la afirmación de que el Consejo Municipal Electoral no recibió los escritos de incidentes



presentados por los representantes de casilla, este agravio también **resulta ineficaz**. Incluso si se considerara acreditada la negativa, ello no afecta ningún derecho de los promoventes, dado que estuvieron en condiciones de presentar sus argumentos y pruebas ante este Tribunal Electoral, donde podían acreditar las irregularidades que alegan ocurrieron en los centros de votación.

Por lo tanto, tanto el agravio sobre la sesión extraordinaria como el de la no recepción de los escritos de incidentes carecen de relevancia jurídica, ya que no impactan de manera determinante en el proceso electoral ni en los derechos de los promoventes.

➤ **Actos de vandalismo y de violencia antes de la jornada electoral además de proselitismo en institución escolar.**

El partido promovente refiere que el ciudadano Palemón Vásquez Cajero formaba parte de su campaña. Sin embargo, tras la confirmación de la candidatura del actor, comenzó a recibir amenazas telefónicas que se intensificaron con el tiempo.

Asimismo, expresan que el dieciocho de marzo del presente año, aproximadamente a las veinte horas, el ciudadano Palemón Vásquez Cajero después de cumplir con sus responsabilidades como Secretario del Comisariado Ejidal de la Agencia Municipal de Santa Elena Comaltepec, fue asesinado, asimismo menciona que el fungiría como suplente del candidato actor.

Por lo que inmediatamente ocurrida la tragedia acudieron a denunciar el hecho a la Fiscalía General del Estado y al Consejo General del IEEPCO y a raíz de la presentación de las denuncias se le proporcionó al candidato actor el programa de seguridad a candidatos.

Los promoventes también señalan que en los mítines políticos de los días nueve y dieciocho de mayo, tras concluir dichos eventos y en su regreso a la cabecera municipal, tanto el equipo de

campaña como el candidato fueron perseguidos por motociclistas armados. Debido a este ambiente de inseguridad, se les otorgó el programa de seguridad para candidatos.

Además, manifiestan que el candidato del PVEM, Auberto Ramos Acevedo, recurrió a tácticas deshonestas y agresivas para desprestigiar su campaña. Estas acciones incluyeron la remoción, destrucción y pintado de las lonas de campaña del promovente en diversas zonas.

El partido actor detalla que la propaganda electoral fue dañada en las siguientes áreas:

- **Calle San José de las Flores:** Las lonas de campaña fueron retiradas violentamente, dejando daños en la estructura donde estaban colocadas.
- **Calle Venustiano Carranza:** Varias lonas fueron destruidas y arrojadas a la calle.
- **Barrio Chico, carretera costera:** Un grupo de personas fue visto arrancando las lonas de campaña y reemplazándolas con propaganda de MORENA y PVEM.
- **Barrio Chico, Sección Segunda, calle Cuauhtémoc:** Las lonas fueron cortadas y retiradas en su totalidad.

Del análisis de las constancias en el expediente, se tiene el oficio PNA/RP/003/2024, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCOA, en el cual el promovente presenta una queja en contra de MORENA y el PVEM por daños a la propaganda electoral en las zonas mencionadas.

Sin embargo, se determina que la queja es insuficiente para acreditar de manera efectiva que los actos de vandalismo y que estos fueron cometidos por el PVEM, ya que la queja solo tiene un carácter indiciario. En este sentido, las afirmaciones del partido



actor son simples inferencias al sostener que dichos actos de vandalismo son atribuibles al PVEM, sin que estas afirmaciones estén respaldadas por elementos objetivos que vinculen las inferencias con hechos verificables.

Además, las manifestaciones del partido actor carecen de detalles específicos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No se describen adecuadamente los hechos que se pretenden demostrar, ni se acompañan de elementos adicionales que refuercen su contenido.

Por lo tanto, es imposible relacionar dichas afirmaciones con otro medio de prueba, lo que lleva a la conclusión de que este agravio es **inoperante**.

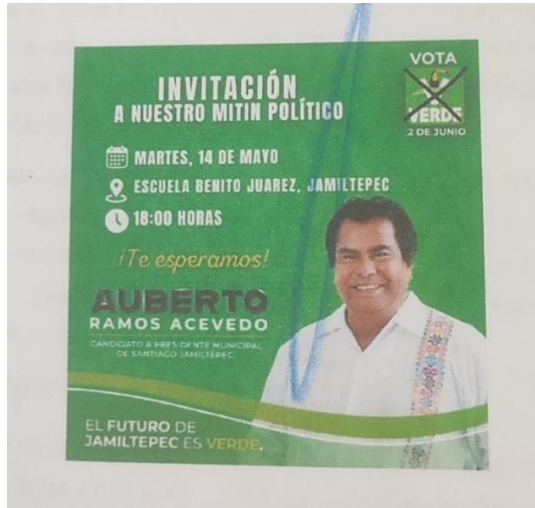
➤ **Proselitismo en institución educativa.**

Los promoventes manifiestan que el catorce de mayo del presente año, el candidato al PVEM, hizo uso de la escuela primaria “Benito Juárez”, ubicada en Barrio grande, Sección Quinta, para realizar un mitin político.

El partido actor refiere que, al descubrir que dicho candidato estaba haciendo uso de la escuela primaria, presentó denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO. Asimismo, para acreditar su dicho ofrece los siguientes links de Facebook:

- ✓ <https://www.facebook.com/share/p/aD2R2QgBcfvueQia/?mibextid=qi2Omg>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=913697154103914&set=a.374258014714500>

El partido actor expresa que, en último link, redirecciona a la página del candidato por el PVEM Auberto Ramos Acevedo, en donde hace una invitación a fin de acudir al mitin político en la escuela primaria, asimismo adjunta la siguiente imagen:



El agravio planteado resulta inoperante, dado que es un hecho notorio que en el expediente PES/21/2024, Luis Ignacio Valladolid Calderón comparece como denunciante en contra de Auberto Ramos Acevedo, candidato a la primera concejalía por el PVEM, por presuntos actos de propaganda y proselitismo, entre ellos los mencionados en este caso.

Sin embargo, en dicho expediente, mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de agosto del presente año, este Tribunal remitió el expediente a la autoridad instructora para que se llevara a cabo la reposición del procedimiento. Esto se debió a que la autoridad había incurrido en falta de exhaustividad en la investigación, por lo que se ordenó realizar las diligencias correspondientes.

En consecuencia, no procede el estudio del agravio, ya que las documentales derivadas del perfeccionamiento de la investigación aún no han sido desahogadas.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato triunfador.

8. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de controversia, los resultados



consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por *PVEM*.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y al tercero interesado; y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.